

4) Las infracciones a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento.

5) La indebida negociación de los documentos, brazaletes, precintas, etiquetas, sellos, etc., propios de la denominación de origen, así como la falsificación de los mismos.

6) La expedición de jamones que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

7) La expedición, circulación o comercialización de jamones amparados, infringiendo lo establecido en el artículo 33.

8) La expedición, circulación o comercialización de jamones protegidos con la denominación de origen desprovistos de los brazaletes numerados adjudicados por el Consejo Regulador.

9) Cualquier manipulación de los pernilos o de los jamones, en instalaciones que no sean las inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador.

10) El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, o en los acuerdos del Consejo Regulador, en productos destinados a la exportación.

11) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C) podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la denominación de origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, brazaletes y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la denominación de origen.

Art. 56. De las infracciones en productos amparados será responsable la firma o razón social que los expida. Sobre las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 57. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 58. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 59. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos y legislación complementaria.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, realizándose el ingreso en metálico en cuentas corrientes restringidas de recaudación que a tal efecto se abran por la Comunidad Autónoma de Aragón, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior, igualmente en metálico dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente, en la Caja General de Depósitos de la Diputación General de Aragón.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que la documentación que se determina en el mismo respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho periodo.

Art. 60. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención a la legislación general vigente sobre la materia, se trasladará la oportuna denuncia a los organismos competentes de la Diputación General de Aragón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 8.º y 14, durante un periodo de dieciocho meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento, ningún jamón podrá ser protegido con la denominación de origen. A partir de los dieciocho meses sólo podrán ser amparados con la denominación de origen los jamones en cuya producción el Consejo Regulador haya controlado todas las fases que van desde el nacimiento del lechón hasta el fin del proceso de elaboración del jamón.

Segunda.—El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Jamón de Teruel» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo IX, continuando los actuales Vocales en sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que establece el artículo 41 de este Reglamento.

4308 *ORDEN de 13 de marzo de 1985 por la que se desarrolla el artículo 22 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 22 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional prevé que, en supuesto de que, como consecuencia de la reordenación, hubiese medieros del «concesionario colaborador» que se vieses real y significativamente afectados, se adjudicarán a los mismos concesiones de tabaco tipo E, hasta un total de 1.000.000 de kilogramos adicionales a los señalados en el artículo tercero, y tendrán derecho a participar de una subvención con cargo a un fondo que se creará a razón de 40 pesetas por kilogramo de concesión base originaria de tabaco tipo B, reconvertidos a otros cultivos; así como que la distribución de estas concesiones y subvenciones, y de los demás beneficios del Plan a que puedan acogerse, serán establecidos por una disposición posterior.

Con objeto de facilitar la tramitación de estos beneficios, parece oportuno, de conformidad con las Comunidades Autónomas afectadas, permitir la presentación de las correspondientes solicitudes en las Agencias de Extensión Agraria o Agencias de Promoción y Desarrollo Agrario.

Teniendo en cuenta que tales situaciones se producen exclusivamente en las Comunidades Autónomas de Extremadura, Castilla y León y Castilla-La Mancha, este Ministerio, en desarrollo del referido precepto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Podrán solicitar acogerse a las ayudas previstas en el artículo 22 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, las personas físicas real y significativamente afectadas por el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, que hayan cultivado tabaco acogidas a la concesión de otra persona física o jurídica mediante contrato escrito o verbal con participación en la producción final obtenida y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que hayan cultivado una media de al menos 2.000 kilogramos por campaña en las campañas 1982-83 y 1983-84.

b) Que se haya resuelto o esté prevista la resolución de su contrato de medianería como consecuencia de la obligación contraída por el concesionario titular de reconvertir todo o parte de su concesión a otros cultivos o a tabacos tipo D «Virginia».

c) Que esté inscrito en el Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria, bien como trabajador por cuenta propia o por cuenta ajena.

Segundo.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación solicitará informe de las Juntas Autonómicas de Extremadura, Castilla y León y Castilla-La Mancha sobre las solicitudes que presenten los afectados en sus respectivos territorios.

Tercero.—Dichas solicitudes, que se formularán con arreglo al modelo que figura en el anejo 1, podrán presentarse en la Agencia de Extensión Agraria o Agencia de Promoción y Desarrollo Agrario correspondiente al término municipal en el que el solicitante haya cultivado en régimen de medianería, en la campaña 1983-84, en el plazo de veinte días naturales a contar del siguiente al de su publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las solicitudes deberán venir acompañadas de certificación del concesionario con cargo a cuya concesión cultivó el solicitante, extendidas conforme al modelo del anejo 2, y declaración jurada del propio solicitante, conforme se detalla en el anejo 3.

Aquellas otras personas que, en el futuro y como consecuencia de los contratos de reordenación que se firmen con posterioridad a esta disposición se consideren afectadas, presentarán igual solicitud y documentación antes del 1 de enero de cada año.

Cuarto.—Cuando los datos aportados por los concesionarios, sobre los solicitantes y los kilogramos cultivados por los mismos en

las campañas de 1982-83 y 1983-84, a efectos de determinar cuáles sean los efectivamente afectados por el Plan de Reordenación, no se correspondan con la realidad, así como cuando los concesionarios se nieguen a certificar dichos datos, éstos incurrirán en falta muy grave de carácter administrativo, que dará lugar a pérdida de la concesión.

Quinto.-La Dirección General de la Producción Agraria, a la vista de las solicitudes presentadas y de los informes emitidos por las Comunidades Autónomas y por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, fijará la relación provisional correspondiente, con indicación del número de kilogramos cultivados como media entre las dos campañas de referencia, del nombre del concesionario titular y del municipio que corresponda a cada una de las medianerías y procederá a su publicidad.

Contra la inclusión o exclusión en la relación publicada, así

como contra la realidad de sus datos, se podrán reclamar ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de quince días hábiles.

Sexto.-La inclusión definitiva en la relación de afectados, después de examinadas las reclamaciones presentadas, dará derecho a los beneficios establecidos en el artículo 22 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, para cuya distribución se fijarán los criterios en una disposición posterior.

Séptimo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 13 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria

ANEXO 1

SOLICITUD PARA ACOGERSE A LAS AYUDAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 22 DEL REAL DECRETO 983/1984, DE 9 DE MAYO.

D. _____
Nacido en _____ Provincia de _____
de _____ años de edad, con D.N.I. nº _____ domiciliado en _____
Calle o Plaza _____
Localidad _____ Provincia de _____
Nº de teléfono _____

DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD:

1. Haber cultivado en régimen de medianería en las campañas 1982/83 y 1983/84 las siguientes cantidades de tabaco:

	Campaña 82/83	Campaña 83/84
	Kg. _____	Kg. _____

Tabaco Burley Fermentable
(Tipo B)

2. Que el cultivo de tabaco en régimen de medianería fue realizado en parcelas de los concesionarios cuyos datos personales se recogen en el Anexo 2.

SOLICITA acogerse a las ayudas previstas en el artículo 22 del Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional con los kilogramos de tabaco -- que correspondan según la presente declaración.

En _____ a _____ de _____ de 1.985

(Firma del Declarante)

ANEXO 2

CONCESIONARIOS CON QUIENES OPERO EL DECLARANTE

CONCESIONARIO Nº 1

Nombre y Apellidos _____
D.N.I. nº _____ Domiciliado en _____
Calle o Plaza _____ Nº código cultivador _____

DECLARA bajo su responsabilidad que el solicitante D. _____ ha cultivado, acogiéndose a su concesión y con participación en la producción final obtenida, las cantidades de tabaco siguientes:

	Campaña 82/83	Campaña 83/84
	Kg. _____	Kg. _____

Tabaco Burley (Fermentable) (Tipo B)

Firma del concesionario,

CONCESIONARIO Nº 2

Nombre y Apellidos _____ Domiciliado en _____
 D.N.I. nº _____ Nº de código cultivador _____
 Calle o Plaza _____
 DECLARA bajo su responsabilidad que el solicitante D. _____
 ha cultivado, acogiéndose a su concesión y con participación en la produc-
 ción final obtenida, las cantidades de tabaco siguientes:

Campaña 82/83 _____ Kg.
 Campaña 83/84 _____ Kg.

Tabaco Burley (Fermentable) (Tipo B) _____
 Firma del concesionario, _____

CONCESIONARIO Nº 3

Nombre y Apellidos _____ Domiciliado en _____
 D.N.I. nº _____ Nº código cultivador _____
 Calle o Plaza _____
 DECLARA bajo su responsabilidad que el solicitante D. _____
 ha cultivado, acogiéndose a su concesión y con participación en la produc-
 ción final obtenida, las cantidades de tabaco siguiente:

Campaña 82/83 _____ Kg.
 Campaña 83/84 _____ Kg.

Tabaco Burley (Fermentable) (Tipo B) _____
 Firma del concesionario, _____
 ANEXO 3 _____

D. _____ Provincia de _____
 Nació en _____ años de edad, con D.N.I. nº _____ domiciliado en _____
 de _____ calle o plaza _____
 Localidad _____ Provincia de _____
 Nº de teléfono _____

DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD:

Que las únicas propiedades y actividades económicas que tiene, personalmente o a nombre de su esposa o hijos dependientes económicamente del mismo y que forman parte de la unidad familiar, son las que se detallan a continuación.

1

Cultivo de tabaco con cargo a concesión ajena y con participación en la producción final obtenida (contrato de medianería).			
Finca	Municipio	Concesionario	Nº kilos

Cultivo de tabaco en concesión propia			
Finca	Municipio	Nº Código	Nº kilos

3

Propiedades agrícolas		
Finca	Municipio	Secano o Regadio

4

Propiedades Urbanas		
Tipo (1)	Municipio	Superficie

(1) solar, casa, etc.

5

Otras actividades económicas ajenas al sector agrario	
Descripción	Nº de Licencia Fiscal

Y para que así conste, como documento unido a mi solicitud de acogerme a las ayudas previstas en el artículo 22 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, firmo, la presente en

a de

1985